

cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el pedimento de extradición.

Art. XI. En todo caso de pedimento hecho, de conformidad con las estipulaciones de esta Convención, por cualquiera de las dos Partes Contratantes para la aprehensión, detención ó extradición de reos prófugos, los empleados de justicia ó el Ministerio público del país donde se practican las diligencias de extradición, ayudarán á los empleados del Gobierno que pide la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á pretender remuneración alguna del Gobierno que pide la extradición. Sin embargo, cuando el empleado ó empleados del Gobierno han prestado su cooperación para la extradición y en el ejercicio ordinario de sus funciones, son remunerados, en lugar de sueldo, con honorarios por cada uno de los servicios prestados, tendrán derecho á recibir por sus actos ó servicios del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados, de la misma manera y por la misma suma que si estos actos ó servicios hubieran sido desempeñados en procedimientos criminales ordinarios conforme á las leyes del país de que son empleados.

Art. XII. La persona entregada conforme á este Tratado no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregada á una tercera nación con motivo de un delito no com-

prendido en este Tratado y cometido antes de su extradición, á no ser que el Gobierno que hace la entrega dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

(a) Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera nación.

(b) Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días de haber sido puesto en libertad por falta de méritos para la acusación por la que fué entregado; ó en caso de haber sido condenado durante treinta días de haber cumplido su condena ó de haber sido indultado.

Art. XIII. La persona entregada conforme á este Tratado puede ser juzgada y castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ó puede ser entregada á una tercera nación por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II de este Tratado, anterior á su extradición y distinto del que dió motivo á ésta. Se notificará al Gobierno que lo entregó la intención de entregarlo ó juzgarlo, especificando además el delito que se le imputa, y dicho Gobierno podrá exigir si lo cree conveniente la presentación de prueba instrumental de la acusación, conforme á lo preceptuado en el artículo VIII de este Tratado.

Art. XIV. Los gastos de la aprehensión, detención y transporte de la persona reclamada se pagarán por el Gobierno en cuyo nombre se ha

ya hecho el pedimento de extradición.

Art. XV. Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos.

Art. XVI. La persona entregada por alguna de las Partes Contratantes en virtud de un tratado de extradición por una tercera nación y que no sea ciudadano del país por donde transite, puede ser llevada de tránsito á través del territorio de la otra Parte Contratante si el camino más conveniente para entrar al país al cual ha sido entregado ó para salir de él está en todo ó en parte dentro de dicho territorio.

La Parte Contratante que entregue ó reciba al individuo reclamado pedirá permiso para tal objeto al Gobierno del país por el cual se desea el tránsito, presentando en apoyo de esta petición una copia debidamente autorizada del mandamiento de entrega, expedida por el Gobierno que concede la extradición, después de lo cual la correspondiente autoridad del país cuyo territorio se debe atravesar, expedirá un mandamiento autorizando el tránsito de la persona entregada. El tránsito deberá terminarse dentro de treinta días, contados desde la fecha de la entrada del individuo transportado en el territorio del país de tránsito,

y después de ese término dicho individuo podrá ser puesto en libertad si se encontrare en dicho territorio.

Este artículo, sin embargo, no se llevará á efecto hasta que el Congreso de los respectivos países autorice por ley este tránsito y la expedición del mandamiento correspondiente.

Art. XVII. Cada una de las Partes Contratantes procurará con la diligencia debida la extradición y enjuiciamiento de sus ciudadanos que sean acusados de uno de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo II y exclusivamente cometidos en su territorio contra el Gobierno ó uno de los ciudadanos de la otra Parte Contratante cuando se haya refugiado ó se encuentre dentro del territorio de ésta la persona acusada, con tal que dicho crimen ó delito sea punible en el territorio del país requeriente.

Art. XVIII. La presente Convención tendrá efecto desde la fecha del cambio de ratificaciones; pero se aplicarán sus disposiciones á todos los casos de crímenes ó delitos enumerados en el art. II, que se hayan cometido desde el veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Art. XIX. Esta Convención continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifique al otro, en debida forma, su deseo de que termine.

Será ratificada por ambas Partes Contratantes y se canjearán las ratificaciones en México tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipoten-



ciarios han firmado la presente Convención en los idiomas español é inglés y la han sellado con sus sellós.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, el veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Powell Clayton.*

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos con fecha doce del presente mes, y ratificada por mí el día siguiente;

“Que, igualmente, fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América con fecha dos de Marzo próximo pasado, y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día ocho del mismo mes;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día de anteayer:

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Sectarario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor . . .

(*Diario Oficial de 25 de Abril de 1899.*)

*Abril 24.—Caducidad del contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Carlos Eissenmann para la exploración y explotación de minerales de oro y plata en el mineral de Tepantitlán (Guerrero).*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª

Un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México—Sección 3ª.—Número 20,512.

En el contrato que celebró esta Secretaría con el Sr. Carlos Eissenmann, en 13 de Diciembre de 1887, para la exploración y explotación de minerales de oro y plata en el mineral de Tepantitlán, Distrito de Mina, Estado de Guerrero, se estipuló, entre los motivos que daría lugar la caducidad del contrato mencionado, y que vd., en la actualidad representa como Síndico de “La Mexicana, Compañía Europea de Minas y Terrenos en México,” el que no se empleara en la explotación de las minas, el número de operarios que expresa el artículo 8º del contrato; y como de los informes que ha recibido esta Secretaría, resulta que no se ha cumplido con este requisito y usted ha dejado pasar con mucho, el plazo que se le señaló para exponer su defensa y presentar los comprobantes respectivos, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del estado que guarda el contrato mencionado, y con fundamento de la parte final del artículo 16º del mismo contrato, ha tenido á bien acor-

dar se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el contrato referido.

Libertad y Constitución México, Abril 24 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Lic. Pedro Lascuirain, Síndico de “La Mexicana, Compañía Europea de Minas y Terrenos en México.—Presente.

Es copia. México, Abril 24 de 1899.—P. a. d. s. O. M. El Jefe de la Sección 3ª, *E. Martínez Baca.*

(*Diario Oficial de 2 de Mayo de 1899.*)

*Abril 24.—Circular á los Interventores de Bancos, para que remitan ejemplares de los informes rendidos por los respectivos Consejos de Administración y los Comisarios.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular núm. 7.

A fin de que esta Secretaría tenga datos exactos acerca de la marcha de las instituciones de Crédito, y del resultado de los Balances generales que practican anualmente, el Presidente de la República se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos cuiden de remitir oportunamente dos ejemplares de los informes que rindan los respectivos Consejos de Administración y los Comisarios á las Asambleas generales ordinarias de accionistas, que se convoquen para la aprobación de las cuentas de cada ejercicio social á partir del que concluyó el 31 de Diciembre último, si

no les fuere posible enviar la de los años anteriores.

Lo digo á usted para sus efectos.

México, Abril 24 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al Interventor del Banco . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.*)

*Abril 25.—Rescisión del contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y la Negociación “Zona Mineral de Pozos” para la exploración y explotación del mineral de ese nombre, en San Luis de la Paz.*

Un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª.—Número 20,353.

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocursio de usted, en el que como apoderado de la Junta Directiva de la Negociación “Zona Minera de Pozos,” pide la rescisión del Contrato celebrado con esta Secretaría por el C. Miguel Lebrija por sí y en representación del Ciudadano Gustavo Pagenstecher para la exploración y explotación de minas de toda especie en el Mineral de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en 10 de Enero de 1891, y á la vez pide la devolución del depósito consignado para garantía del Contrato, reservándose la propiedad de los fundos mineros á que aquél se refiere; el propio Primer Magistrado, teniendo en cuenta que la Negocia-